



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25899 3333 002 2021 00029 01
Demandante : Deiby Alejandro Bolívar Alba
Demandado : Municipio de Gachalá, Cundinamarca
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que avoca conocimiento

1. Teniendo en cuenta la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. Se requerirá a la Secretaría de esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que una vez se cumpla con la comunicación de la presente providencia, se pase el expediente al Despacho para proferir sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00452 00
Demandante : Caja de Compensación Familiar del Huila
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y Adres
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto requiere consignación de gastos

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178, CPACA, el cual establece que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes”*, y como el término señalado para consignar los gastos procesales venció el 14 de julio de 2023, se requerirá a la demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive del auto del 28 de junio de 2023, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive del auto del 28 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Sala de Decisión**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: NANCY PATRICIA BERNAL CARVAJAL.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
RADICACION: 2500023410002023-00628-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Sala de Decisión procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda interpuesta por la accionante luego de haberse inadmitido por no acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda y su trámite.

1.- A través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la actora popular pretendió la protección de los derechos consagrados en los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, correspondientes a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

2.- Fundamentó sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

La Fiscalía General de la Nación (en adelante **FGN**) inició el concurso de méritos ascenso e ingreso 500 vacantes FGN 2021 para

proveer cargos de carrera, contratando para ello a la Unión Temporal convocatoria FGN 2021, integrada por la Fundación Universidad Libre y las empresas privadas Talento Humano Gestión SAS y Temporal SAS, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 en el que se establecieron los parámetros del concurso.

Con posterioridad, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo señalado con precedencia, la entidad abrió el concurso de méritos FGN 2022 para proveer 1.056 cargos vacantes definitivos.

De conformidad con lo dispuesto en las normas del concurso, a los integrantes de la Unión Temporal contratista no les estaba permitido modificar, adicionar, eliminar o suprimir los requisitos mínimos de educación para los cargos y grados más allá de lo dispuesto en el Decreto ley 017 de 2014 y en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN.

Contrario a lo dispuesto en las normas que regulan la materia, la Unión Temporal contratada modificó los requisitos mínimos de educación y experiencia requeridos para determinados cargos, violando con ello los derechos de los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad en el CTI y la FGN y de todos aquellos que pudieron o no presentarse al concurso de méritos, pues con tal variación impidieron el acceso en condiciones de igualdad de un número plural de empleados en provisionalidad y de personal externo que se presentó o dejó de presentar a los concurso por estas variaciones.

3.- Con fundamento en los anteriores hechos, el actor popular formuló como pretensiones principales: *i)* la declaratoria de violación de los derechos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público por parte de la FGN y los miembros de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 y 2022; *ii)* hacer cesar la vulneración y agravio a los intereses colectivos indicados de titularidad de los empleados judiciales en provisionalidad de la FGN como del CTI y de los concursantes y no concursantes; *iii)* ordenar el restablecimiento de las condiciones previas al concurso conforme al principio de legalidad e iniciar nuevamente los concurso de ascenso y méritos FGN 2021 y 2022; *iv)* ordenar que las demandadas se abstengan y suspendan de forma definitiva las convocatorias FGN 2021 y 2022; *v)* ordenar la revocatoria directa de todos los actos administrativos expedidos desde el inicio de los concursos; *vi)* ordenar a la FGN a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020 dentro del radicado 250002341000202000018500, relacionada con los

concursos de ascenso y méritos FGN 2021 y 2022; *vii*) prevenir a las accionadas para que, a futuro, no continúen vulnerando los derechos colectivos invocados; *viii*) ordenar el pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados; *ix*) condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada; *x*) ordenar a las demandadas el otorgamiento de garantía bancaria o póliza en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998; *xi*) exigir la reparación integral del daño causado a los derechos afectados; *xii*) solicitar la imposición de sanciones administrativas, penales, disciplinarias y fiscales a los responsables de la vulneración de los derechos colectivos invocados, y *xiii*) autorizar la adopción de medidas cautelares para evitar un perjuicio irremediable.

4.- Mediante auto de 22 de junio de 2023, fue inadmitida la demanda al evidenciar que la actora popular *i*) no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA consistente en el requerimiento previo a la entidad demandada para que tome medidas de protección frente a los derechos indicados; *ii*) no se evidenciaba con claridad la afectación a los derechos colectivos invocados, pues, pese a que en la demanda se acude al medio de protección de derechos e intereses colectivos, en las pretensiones de la misma parecen usarse solicitudes que corresponden a otros medios de control como lo que se pide en las pretensiones quinta y sexta del libelo introductorio; y *iii*) no se presentaron los hechos en un orden lógico que permita entender el objeto de la litis.

5.- Estando dentro del término previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la actora presentó escrito de subsanación. Así, modificó el acápite de los hechos y solicitó que, pese a que en la demanda principal se omitió la acreditación del requisito de procedibilidad, tal requisito se da por acreditado a partir de una solicitud que remitió a la entidad accionada el 27 de junio de 2023, vale decir, dentro del término otorgado por el auto inadmisorio para corregir los defectos de la demanda.

6.- De conformidad con lo anterior, corresponde a la Sala decidir acerca de la admisión de la demanda luego de la presentación del escrito de subsanación de la misma por parte de la actora popular, para lo cual, se resolverá su rechazo, de conformidad con la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Sobre la presentación de las pretensiones de la demanda en forma clara para la determinación de la afectación de los derechos colectivos invocados.

7.- La Sala encuentra que uno de los motivos por los cuales el Despacho de conocimiento decidió la inadmisión de la demanda correspondió a la falta de claridad frente a las pretensiones perseguidas por la actora popular a través de este medio de control, pues, pese a que la formulación de la demanda correspondió a una en la que se buscaba la protección de derechos e intereses de naturaleza colectiva, lo cierto es que la misma presentó pretensiones que podrían hacer entender que en el presente caso se desarrolla un análisis propio de otros medios de control distintos a la acción popular, como lo podían ser las peticiones formuladas en los numerales 5 y 6 de las pretensiones, cuyo alcance puede asemejarse al de pretensiones de nulidad o de cumplimiento.

8.- Al hacer el respectivo análisis de subsanación, la Sala encuentra que la actora popular no modificó las pretensiones que se indicaron en el auto inadmisorio, tal y como se evidencia a continuación:

PRETENSIÓN	DEMANDA	SUBSANACIÓN
Quinta:	<i>“ORDENAR la revocatoria de todos los actos administrativos desde el inicio de los dos concursos, por que vulneran el derecho e interés colectivo de los concursos de ascenso y méritos FGN 2021 y FGN 2022, por los daños causados a los servidores públicos en provisionalidad de la Fiscalía General de la Nación, de los concursantes y de los no concursantes; incluyendo los actos administrativos que dieron por terminados los nombramientos en provisionalidad de los funcionarios y empleados que se encontraban en protección constitución por el reten social.”</i>	<i>“Ordenar la revocatoria de todos los actos administrativos desde el inicio de los dos concursos, por que vulneran el derecho e interés colectivo de los concursos de ascenso y méritos FGN 2021 y FGN 2022, por los daños causados a los servidores públicos en provisionalidad de la Fiscalía General de la Nación, de los concursantes y de los no concursantes; incluyendo los actos administrativos que dieron por terminados los nombramientos en provisionalidad de los funcionarios y empleados que se encontraban en protección constitución por el reten social.”</i>

Sexta	<i>“ORDENAR que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION cumpla con la sentencia 25000234100020200018500 proferida el 4 de marzo de 2020 del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relación con los concursos de ascenso y méritos FGN 2021, FGN 2022 y siguientes. En particular, se debe utilizar los cargos y grados que se encontraban vacantes definitivamente desde el 4 de marzo de 2020 hasta la fecha de terminación de todos los concursos, como medida de resarcimiento por los daños causados por la DIRECCION EJECUTIVA. Se excluyen de esta medida aquellos empleados que fueron promovidos o ascendidos dentro de la misma institución. Esta medida se extiende a todos los empleados judiciales en provisionalidad de la FGN, tanto a concursantes como no concursantes.</i> <i>Será importante tener en cuenta, la fecha del 4 de marzo de 2020 como precedente, ya que en dicha fecha se emitió un fallo en respuesta a una acción de cumplimiento, interpuesta por una servidora judicial en carrera administrativa, nombrada en propiedad desde el 2015, sentencia que afectaría la estabilidad laboral de 17.000 empleados judiciales en provisionalidad de la FGN, vulnerando los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de</i>	<i>“Que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION cumpla con la sentencia 25000234100020200018500 proferida el 4 de marzo de 2020 del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relación con los concursos de ascenso y méritos FGN 2021, FGN 2022 y siguientes. En particular, se debe utilizar los cargos y grados que se encontraban vacantes definitivamente desde el 4 de marzo de 2020 hasta la fecha de terminación de todos los concursos, como medida de resarcimiento por los daños causados por la DIRECCION EJECUTIVA. Se excluyen de esta medida aquellos empleados que fueron promovidos o ascendidos dentro de la misma institución. Esta medida se extiende a todos los empleados en provisionalidad de la FGN, tanto a concursantes como no concursantes.</i> <i>Será importante tener en cuenta, la fecha del 4 de marzo de 2020 como precedente, ya que en dicha fecha se emitió un fallo en respuesta a una acción de cumplimiento, interpuesta por una servidora en carrera administrativa nombrada en propiedad desde el 2015, pretendiendo dejar sin empleo aproximadamente a 17.000 personas nombradas en provisionalidad, vulnerando principios mínimos fundamentales del empleado según el artículo 53 de la</i>
-------	---	--

	<i>la Constitución Política de Colombia y la interdependencia de los derechos humanos de sus familias.</i> <i>Es importante destacar que la Fiscalía General de la Nación, cuenta con empleados nombrados en provisionalidad desde el 1 de julio de 1992, lo que implica un incumplimiento de los artículos 125,132 (numeral 2), 151 (numeral 2) y 152 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia); y no es responsabilidad del empleado judicial la omisión del empleador en la realización de estos concursos de ascenso y de méritos. Por lo tanto, es necesario tomar medidas para corregir esta situación y garantizar que se respeten los derechos de los empleados judiciales, en este caso los nombrados en provisionalidad, de la Fiscalía General de la Nación.”</i>	<i>Constitución Política de Colombia.</i> <i>Es importante destacar que la Fiscalía General de la Nación, cuenta con empleados nombrados en provisionalidad desde el 1 de julio de 1992, lo que implica un incumplimiento de los artículos 125,132 (numeral 2), 151 (numeral 2) y 152 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia); y no es responsabilidad del empleado la omisión del empleador para la realización de estos concursos de ascenso y de méritos. Por lo tanto, es necesario tomar medidas para corregir esta situación y garantizar que se respeten los derechos de los empleados judiciales, en este caso los nombrados en provisionalidad, de la Fiscalía General de la Nación.</i>
--	--	---

9.- Así las cosas, se evidencia que el acápite de las pretensiones de la demanda permaneció inalterado en el escrito de subsanación por lo que el aludido defecto no se corrigió, quedando incólume la falta de claridad frente a las pretensiones que persigue la actora popular a través del medio de control elegido, por lo que la permanencia de tal defecto impide que el trámite continúe según el curso procesal dispuesto en la Ley 472 de 1998.

II.2. Sobre el agotamiento del requisito previo de requerimiento a la entidad demandada.

10.- La providencia de inadmisión señaló que la demandante no acreditó el requisito previo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, por cuanto, pese a que alegó la consolidación de un perjuicio irremediable, este no se justificó en el documento

contentivo de la demanda. A lo anterior, la actora popular presentó en el escrito de subsanación una solicitud radicada ante la entidad demandada el 27 de junio de 2023 en la que requiere la implementación de acciones para la protección de los derechos invocados, indicando que, si bien desde la demanda no se acreditó tal requisito por haberse alegado la existencia del perjuicio irremediable, lo cierto es que, con la solicitud anexada en el término concedido para la subsanación, el mismo se daba por cumplido.

11.- Frente a lo anterior, es preciso indicar el contenido de la norma que dispone este requisito a fin de establecer si el mismo ha de darse por superado:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Destaca la Sala).

12.- De conformidad con lo anterior, es claro para la Sala que el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir al medio de protección de derechos e intereses colectivos, consistente en el requerimiento previo a la entidad demandada de las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados, es un requisito al que el actor popular debe darle cumplimiento antes de la presentación de la demanda y no después, razón por la cual se constituye en un verdadero requisito de procedibilidad.

13.- Así las cosas, no es dable a la parte sustraerse del cumplimiento de este requisito, pues, este no corresponde a un requisito meramente formal, sino que tiene por finalidad procurar que el objeto de la litis tenga inicialmente un abordaje en sede administrativa con el fin de procurar una resolución pronta y adecuada del conflicto colectivo antes de acudir a la intervención jurisdiccional, precisamente con el propósito de no darse apertura al proceso judicial.

14.- Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al establecer que la presentación de la solicitud de protección de los intereses colectivos invocados a la entidad demandada en el término de subsanación de la demanda NO subsana el incumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos del inciso tercero del artículo 144 del CPACA, pues, como se advierte de una lectura incluso superflua de la disposición normativa, tal requisito debe cumplirse antes de su presentación y, en tal sentido, la entidad ha de tener el término de 15 días para dar respuesta al requerimiento previo, término que también debe transcurrir antes de la presentación de la acción:

“[R]esulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que **el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda** e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, comoquiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta.”¹ (Destaca la Sala).

15.- Con todo lo anterior, teniendo en cuenta que la actora popular pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, con la presentación de una solicitud ante la FGN radicada el 27 de junio de 2023, es decir, dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, la Sala encuentra que dicho defecto no ha sido subsanado en los términos de las normas y las reglas jurisprudenciales aplicables, por lo que tendrá que resolverse el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

III. RESUELVE:

¹ Sección Primera, auto de 13 de julio de 2017, Radicación No. 25000-23-41-000-2016-02092-01 APA.

PRIMERO. Rechazar la demanda instaurada a través del medio de control de protección de derechos intereses colectivos por NANCY PATRICIA BERNAL CARVAJAL y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021, por no haberse subsanado en los términos del auto de 22 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar. En firme esta providencia, *archívese* el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUÍS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

IHGM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25001 2341 000 2023 00884 00
Demandante : Expedito Silva Pereira
Demandado : Presidencia de la República
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que inadmite demanda

1. De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2020, la demanda no cumple con algunas de las exigencias legales, por lo que se le ordenará a la parte demandante que la subsane y se le advierte que lo debe hacer *"en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"* (Artículo 20, Ley 472 de 1998).

1.2. El parágrafo 2° del artículo del artículo 144 del CPACA, señala como requisito previo para demandar lo siguiente:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"

En el expediente reposa un derecho de petición dirigido al presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, sin embargo, del documento se desprenden dos circunstancias que impiden tener por acreditado el cumplimiento del requisito formal de admisión precitado: I) Por un lado, no se evidencia que haya sido efectivamente recibido en la entidad requerida, toda vez que no tiene ninguna firma o sello de radicado. II) Por otro lado, las pretensiones de dicha solicitud no corresponden con las de la presente acción, por lo que no se puede entender agotada la reclamación previa como requisito de procedibilidad de esta acción popular.

1.3. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce *"para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derecho o intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, lo cual no se observa de la demanda ya que el accionante refiere una situación individual relacionada con subsidios del Gobierno Nacional para acceder a proyectos de tierras dispuestos en el Plan

Nacional de Desarrollo, no obstante, no se observa cómo ello afecta derechos colectivos ni el peligro, amenaza, vulneración o agravio sufridos. En este punto, es importante recalcar que no basta con hacer mención o enlistar los derechos supuestamente vulnerados, sino que se debe incluir un ejercicio argumentativo que coincida con el relato de los hechos en el que se indique por qué se considera que dichas prerrogativas están siendo amenazadas o violadas por la entidad demandada.

1.4. Se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal señalada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, por lo que se le requerirá para que acredite su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Expedito Silva Pereira, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los errores indicados en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2019 01133 00
Demandante : Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud y Superintendencia
Nacional de Salud
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Avoca conocimiento y requiere sobre dictamen

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. El 14 de marzo de 2023 se celebró audiencia inicial en la que se ordenó a cargo de la parte demandante, dictamen pericial y a través de auto del 18 de abril de 2023 se designó al médico especialista en auditoria médica Fernando Quintero Bohórquez para rendirlo, quien se posesionó el 5 de mayo de 2023.

En consecuencia, se procede a fijar como gastos provisionales de peritaje, el valor de \$1.300.606, los cuales deberá sufragar la parte demandante, la que deberá aportar constancia del pago al expediente dentro del término de cinco (5) días, que se contarán desde la ejecutoria de esta providencia.

Al perito se le otorga el término diez (10) días hábiles para rendir el dictamen, que se contará a partir del día siguiente al del pago de los referidos gastos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: FÍJAR como gastos de pericia el valor de \$1.300.606, a cargo de la demandante.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar constancia del pago al expediente, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia.



CUARTO: SE LE OTORGA al perito el término de 10 días para rendir el dictamen, que se contará a partir del día siguiente al del pago de los referidos gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01235 00
Demandante : Mateo Viveros Torres
Demandado : CAR y otras entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que cita a audiencia

1. Encontrándose surtido el trámite de admisión y traslado de la reforma de la demanda, el Despacho procede a convocar a la Audiencia Especial que ordena el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se podrá establecer un pacto de cumplimiento entre los intervinientes.

2.1. Se les advierte a las entidades estatales que se citan, que deben acudir los **representantes legales**; o en su nombre, servidores públicos suyos con su debido acto expreso de delegación con facultad para tomar decisiones y comprometer a sus respectivas entidades, competencia que no otorga el poder conferido a los apoderados. La inasistencia tendrá consecuencias legales para servidores públicos (Ley 472 de 1998 y Ley 1952 de 2019, entre otras).

2.2. Audiencia Especial

Se hará en forma virtual. Las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19250034>

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

En caso de considerarse necesario, se creará un link de streaming para que conexión de público en general, distinto al de las partes, el cual deberá ser solicitado al Despacho por el interesado con suficiente anticipación ya que este debe ser tramitado por el área de sistemas de la Rama Judicial.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna



eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. CITAR a las partes a Audiencia Especial en la que se podrá establecer un pacto de cumplimiento para el jueves 2 de noviembre de 2023, a las 10:08 a.m. (diez y ocho minutos de la mañana), la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes remitir las respectivas actas de los Comités de Conciliación y los poderes a que haya lugar con suficiente antelación a la celebración de la diligencia al correo de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3343 064 2019 00049 01
Demandante : Leydi Alexandra Mesa Correa y otros
Demandado : Distrito Capital-Secretaría de Hábitat
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La parte accionada interpuso y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá el 11 de noviembre de 2022, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso cumple con los requisitos legales, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3342 046 2022 00061 01
Demandante : Adriana Carolina Arbeláez Giraldo
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La parte accionante interpuso y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 27 de mayo de 2022, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso cumple con los requisitos legales, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01384-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: EILEEN DANIELA CORREA MAESTRE Y OTROS¹
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO²
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor Jairo Luis Polanía Carrizosa presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Fiscalía General de la Nación por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público.

Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

"PRIMERO: Se emitan las ordenes necesarias por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de proteger el derecho colectivo a la moralidad administrativa (patrimonio público) y así evitar que la Fiscalía General de la Nación a través de un sin número de concursos que pueden durar más de 17 años, continúe gastando injustificadamente recursos

¹ Marcos David Sánchez Moreno, Leslianye Pulido Díaz, Johan Ignacio Vargas Hernández, Oscar Leonardo Medina González, Zuleima Cecilia Cantillo Sirtori, Andrés Felipe Vallejo Ramírez, Karem Tatiana Martínez Arboleda, Camilo Castillo Núñez, Marlon Andrés Aguirre López, Sandra Milena Salamanca Ortega, Edwin Alexander Barrios Romero, Angela Cristina Ardila Moncayo, Angelica María Rincón Parra, Jaime Enrique Perico Aranzazu, Christian Beltrán Cabarcas, Edison Miguel Osorio Mayorga, Nelson Fabian Díaz Toro, Claudia Rocío Upegui Carvajal, Yaqueline Carrasco Lozano, María Alejandra Penagos Rivera, Sandra Milena Pantoja, Lorena Pereira González, Ledys Paola Ortiz Esparza, Juvier Alfredo Florez Sánchez, Nolberto Parra Delgado, Karen Eliana Blanco Garcés, Ximena Londoño Jaramillo, Jorge Arley Villamil Burgos, Catherine Fernanda Rodríguez Pérez, Diana Marcela Toro Osorio, Adaluz Castilla Castro, Alex Javier de León Vega, Helman Joaquín Martínez Reyes, Víctor Daniel Rentería Meluk, Emelyn Palacio Tovar, Álvaro Javier Rodríguez Dávila, Cristina Espinosa Salinas e Ingrid Jhuselly Contreras.

² Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, mientras dura la incapacidad por enfermedad conferida al titular del despacho.

públicos.

SEGUNDO: Se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender en adelante los procesos precontractuales y contractuales que adelante la Fiscalía General de Nación con el fin de seleccionar al operador logístico que va a adelantar, organizar y desarrollar los concursos públicos a través de los cuales se pretenda proveer las vacantes definitivas que en la actualidad tiene la Fiscalía General de la Nación, **HASTA TANTO SE PUBLIQUE Y QUEDE EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 001-2021** y de determine por parte de la H. Corte Constitucional la Constitucionalidad de los incisos 2 y 3 del artículo 118 del decreto 020 de 2014.

TERCERO: Con el fin de evitar un detrimento patrimonial injustificado para el Estado colombiano se **ORDENE** a la Fiscalía General de la Nación hacer uso de la lista de elegibles que se consolide y quede en firme con la **convocatoria 001-2021**, para ocupar los cargos en vacancia definitiva que fueron ofertados y que tengan funciones similares a las NO OFERTADOS.

CUARTO: ADOPTAR las medidas necesarias para que una vez agostada la totalidad de la lista de elegibles de la convocatoria 001-2021, se adelanten las actuaciones precontractuales y contractuales necesarias para realizar el siguiente concurso público con el fin de proveer la totalidad de los cargos que queden vacantes, lo cual garantizará que no se menoscabe el principio de moralidad administrativa y no se amenace o vulnere de forma injustificada el patrimonio público gastando miles de millones por no decir billones en las casi 17 convocatorias irrazonables que pretende realizar el ente acusador para proveer las 17.000 vacantes definitivas que tiene en la actualidad”.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Así las cosas, el Despacho procede a continuación a enunciar cada uno de los defectos de la demanda.

1º. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito previo para demandar.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los

contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, se dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

- 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)*

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado. No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudir entonces ante el Juez. Así mismo indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Resalta el Despacho)

Así las cosas, de la revisión de la demanda junto con los documentos allegados en forma digital por la parte actora, los cuales forman parte del expediente electrónico del medio de control de la referencia, se evidencia que el actor popular no agotó, en debida forma, el requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el 144 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 ibidem

Lo anterior, comoquiera que el escrito presentado, en su encabezado, indica que fue remitido por una serie de personas³ que no concuerdan con la totalidad de los demandantes en el presente proceso, y teniendo en cuenta los demandantes no manifestaron que actúan en representación unos de otros, se concluye que la mayoría de los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad.

³ Catherine Rodríguez Pérez, Genaro Ruíz Ríos, Rafael Antonio Murillo Gómez, Ingrid Jhuselly Contreras Castañeda, Juliana María Ospina Gómez, Yuli Andrea González Mana, Jorge Arley Villamil Burgos, Greeidy Selena Cárdenas Bonilla, Leidy Giovanna Delgado Ospina, Sandra Milena Salamanca Ortega, John Alexander Montoya, Carlos Julián Mogollon Anaya, Worman Yesid Murillo Aguirre, Diana Paola Rodríguez Alcedo, Rafael Yesit Pabón Torregroza, Dexy Magaly Tulcán Moncayo, Andres Felipe Vallejo Ramírez, Sandra Milena Pantoja Muñoz, Lorena Pereira González y Ángela Casanova Salazar.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, los integrantes de la parte demandante deberán acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en la ley. Para esto podrá aportar la prueba de la solicitud con la cual requirió a la autoridad que adoptara medidas de protección del derecho o interés colectivo considerado como amenazado o violado.

En caso contrario, podrá sustentar la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para lo cual debe aportar los medios de prueba correspondientes.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud ante la autoridad accionada, pues sólo así puede advertirse su renuencia, y justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, el actor popular en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, deberá subsanar cada uno de los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

2º. Sobre la procedencia del medio de control

En el caso sometido a examen, la parte demandante deberá justificar las razones de la procedencia del medio de control de la acción popular, tomando en consideración las siguientes razones: (1) la naturaleza jurídica de la controversia. En el caso sometido a examen se reclama el pronunciamiento de la autoridad constitucional frente a un concurso público para la provisión de empleos, siendo ésta, una controversia de carácter laboral, en tanto que garantiza el acceso a la Fiscalía General de la Nación; (2) tal como se puede observar, el concurso culmina con un acto administrativo que no es otro que el nombramiento de la persona que lo supere. El acto de nombramiento proferido en un concurso solo puede ser controvertido en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, entonces conlleva a que se precise las razones por las cuales se considera que el presente medio de control es procedente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO
ACCIONANTES: SIGIFREDO REYES OCHOA Y JAVIER MOISÉS REYES
MALDONADO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VILLET A -CUNDINAMARCA-
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2016 01273 00

ASUNTO: SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia una vez visto el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante con el fin de suspender la audiencia de pruebas señalada para el día 12 de septiembre de 2023 a las 9:00 pm.

Si bien de manera previa se había señalado fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día 13 de julio de 2023¹, la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones invocadas el día 8 de septiembre de 2022² por lo que resulta necesario suspender la audiencia hasta tanto se decida el requerimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, **DISPONE:**

1.- Suspender la audiencia de pruebas que se iba a celebrar el día 12 de septiembre de 2023 a las 9:00 am de manera presencial, vista la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Ingresar el expediente al despacho, una vez se encuentre en firme la presente providencia, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DMR

¹ Ver en Samai Índice 48. Folio 1.

² Ver en Samai. Índice 54. Folios 1 a 21.